



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0039

Se rechaza la petición de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal elevada por el vocero judicial de IMAT S.A.S., dado que la misma resulta INÚTIL (artículo 168 del CGP), acorde con el tema a demostrar.

En efecto, nótese cómo el interesado pretende acreditar que el señor MIGUEL ÁNGEL CAÑÓN CHAVES tiene la calidad de controlante de la sociedad ÁPICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S., al ser el único accionista, y que la mencionada empresa no lo ha informado a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que conste en el Registro Mercantil (fl.6 archivo 6).

Sin embargo, una lectura atenta del libelo deja entrever, que el apoderado de la convocante ya tiene pleno conocimiento de ello, tanto así, que en los fundamentos fácticos manifestó que en el Acta No.1 de la Asamblea de Accionistas de la compañía de marras quedó consignado que MIGUEL ÁNGEL CAÑÓN es dueño del 100% de las acciones (archivo 6 fl.2). Y a renglón seguido, señaló que aquél *“siempre ha ostentado una participación accionaria igual al ciento por ciento (100%) del capital social de la sociedad, según consta en las diferentes actas de Asambleas Extraordinarias de Accionistas”*.

Y más adelante, indicó: *“(…) es evidente que, el señor MIGUEL ÁNGEL CAÑÓN CHÁVEZ ostenta la calidad de CONTROLANTE de la sociedad ÁPICE, por el hecho de poseer una participación accionaria superior al cincuenta por ciento (50%) en el capital de la Sociedad, situación que no ha sido declarada ni inscrita, pues ello no consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (…)”*.

Ahora, para el caso de la subordinación, el artículo 261 del Código de Comercio, concretamente el párrafo 1° del dicha norma, establece que, cuando el control de una sociedad es ejercido *“(…) por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital (…)”*, ese aspecto **se presume** y, por consiguiente, lo deprecado aquí luce redundante, toda vez que la Ley Mercantil ya estipuló que el hecho reportado por el memorialista **se supone como cierto**.



Aunado a lo anterior, conviene recordar que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 consagra la potestad en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, de declarar, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, la inscripción de la situación de control a la que alude el peticionario, por lo que, si su intención es buscar un reconcomiendo en ese sentido, debe acudir a la referida autoridad y elevar allí sus quejas sobre el particular, lo que enfatiza aún más lo desatinado de la exigencia probatoria en comento.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.,	16/02/2022
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 de	
esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	